



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-056/2021.

ACTOR: ALBERTO NOLASCO SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, tres de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que los actos controvertidos por el actor son inviables, en razón que las etapas de preparación de la elección y la jornada electoral han concluido

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. Es un hecho notorio para esta autoridad que en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en Yucatán para la elección de diputados locales y regidores de los ayuntamientos.

2. Emisión de la convocatoria. Con fecha treinta de enero de dos mil veintiuno el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos entre otros, del estado de Yucatán.¹

¹ Convocatoria "A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit,

3. Medio de impugnación partidista. El diez y veintidós de abril de este año, el actor presentó demanda en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de controvertir la designación de Hilda Guadalupe Escobedo Moreno como candidata a una diputación local de mayoría relativa. En consecuencia, el medio de impugnación se radicó con el número de expediente CNHJ-YUC-1705/2021.

4. Resolución partidista. El veintinueve de mayo de este año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio de impugnación respectivo en el sentido de declarar infundados los agravios de la parte actora.

5. Juicio de la ciudadanía. El dos de junio de este año, el actor interpuso juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de impugnar la resolución dictada en autos del medio de impugnación partidista identificado con el número CNHJ-YUC-1705/2021.

6. Turno y radicación. El tres de junio de este año, el Magistrado Presidente turnó a su ponencia la demanda a efecto de que sea sustanciado el juicio respectivo. En su oportunidad, se radicó el juicio bajo el número JDC-056/2021.

7. Publicidad del medio de impugnación. El siete de junio de este año, el Magistrado Instructor acordó remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda respectiva a efecto de que diera el trámite de publicidad de la demanda en los estrados, a fin de que, quién lo estime, pueda estar en aptitud de comparecer en vía de tercería.

Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa de los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quinta Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlan e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente”.

8. Recepción del medio de impugnación y cumplimiento. El doce de junio de este año, la Secretaría General de Acuerdos recibió en su correo electrónico el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como las documentales que estimó pertinentes para justificar el acto que se le reclama. Debe señalarse que el dieciséis de junio, se recibió de forma física ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la documentales remitidas en su oportunidad vía electrónica.

9. Admisión. Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

10. Cierre de Instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, párrafo primero y 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ello, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, y, en su caso al ejercicio de mismo, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

Muñoz B



DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.²

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano, quien aduce militar en MORENA, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de controvertir la resolución intrapartidista en la que se declararon infundados sus agravios, en los que cuestionaba la designación de una candidatura a diputación local por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

A) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados por escrito y remitidos a la autoridad responsable para el cumplimiento de las reglas de trámite; en los escritos consta el nombre completo de la actora, el domicilio que señalan para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para recibirlas, la actora promueve por su propio derecho, identifican el acto impugnado, hacen narración de los hechos y expresión de los agravios, señalan las pruebas ofrecidas y aportadas, así como consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

B) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, puesto que el acto impugnado, es la resolución de fecha veintinueve de

² Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CNHJ-YUC-1705/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así, el dos de junio de este año, el actor presentó ante esta autoridad su demanda, es decir dentro de los cuatro días que señala el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

C) Legitimación e interés. El actor se encuentra legitimado para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en tanto que el promovente fue actor en la instancia partidista cuya resolución se combate.

Satisfaciéndose su interés, en la medida que, pretende la revocación de la resolución cuyos intereses señala se afectan con la misma. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".³

D) Definitividad. La resolución partidista que se impugna es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la normatividad interna de MORENA, así como de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

TERCERA. Informe circunstanciado. En su oportunidad se recibió el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTA. Estudio de fondo. En este apartado se abordará en apartados específicos los planteamientos del actor, así como las consideraciones de la responsable, lo anterior, para construir una

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

decisión completa, exhaustiva e imparcial respecto de los agravios que se hacen valer en el juicio.

I. PLANTEAMIENTO DEL ACTOR.

- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fijó indebidamente su pretensión, porque negó automáticamente todo lo impugnado.
- Se violó el derecho político-electoral de sus afiliados y candidatos que cumplieron la convocatoria interna.
- La candidata y la comisión de elecciones no cumplieron con la convocatoria para elegir la diputación del distrito tercero local en Yucatán, por lo que se violó su derecho político-electoral a ser elegido.
- La resolución está indebidamente fundamentada y motivada, porque o se tomó en consideración que se registró y cumplió con todos los requisitos de la convocatoria.
- MORENA debió llevar a cabo una selección de entre diez personas que se registraron en la contienda interna por la candidatura a diputación del tercer distrito local en Yucatán.
- La Comisión Nacional de Elecciones pasó por alto la base dos del registro previsto en la convocatoria y con ello, impuso a quien fue electa internamente en esa candidatura.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no fundó y motivó su decisión.
- La designación directa determinada por la Comisión Nacional de Elecciones fue un método ilegal de selección de candidaturas la cual no estaba prevista estatutariamente.
- La resolución no fue exhaustiva porque no se valoró que la implementación de la designación directa no resultaba armónica con la norma partidista.

II. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

En la resolución controvertida, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, determinó infundados los agravios del actor, con base en las siguientes consideraciones.

- El actor no acredita su dicho por medio de las probanzas ofrecidas. Por lo que al actor le correspondía probar que la ciudadana electa como candidata a diputada del distrito tercero local, no cumplía los requisitos estatutarios
- Para sustentar dicha consideración citó la Tesis electoral LXXVI/2001 de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**
- No resultó cierto el alegato relativo a la falta de transparencia en el proceso de selección de candidaturas a la diputación del distrito tercero local en Yucatán.
- La Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades estatutarias para definir estrategias políticas para evaluar perfiles de los aspirantes a cargos de elección popular, por lo que es infundado el agravio relacionado con que, debió decantarse por el perfil del actor. Esto, sumado a que, la Base 5 de la convocatoria señala expresamente **“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”**
- La lista de los registros de candidaturas fue notificada a través de la página electrónica de MORENA, en términos de la Base 2 de la convocatoria, por lo que no existía obligación de notificar dicha lista de manera personal.

III. DECISIÓN

En el caso, el litigio se centró a controvertir la imposición y designación de una ciudadana como candidata a la diputación del tercer distrito local en Yucatán, la cual se otorgó incumpliendo las bases de la convocatoria

partidista, lo que se tradujo en la violación al derecho político-electoral del actor, quien estimó debía ser el designado en dicha candidatura.

En este sentido, el aspecto a dilucidar es, si la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual determinó infundados los agravios del actor en sede intrapartidista, se ajustó a derecho y si, tal como lo sostiene el actor, le asistía la razón y por ello, fue incorrecto que no se le designara como candidato a la diputación del tercer distrito local en Yucatán.

Ahora bien, este Tribunal Electoral los conceptos de agravio que hace el actor devienen **inoperantes como se argumentará enseguida.**

Lo anterior, toda vez que, aun de asistirle razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar infundados sus agravios, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulado a la diputación del tercer distrito local de Yucatán.

IV. JUSTIFICACIÓN.

De los conceptos de agravio que expone el actor, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que, a su vez, declare la nulidad de la candidatura electa internamente y, en consecuencia, sea sustituida por el actor.

En consideración de este órgano jurisdiccional, **deben desestimarse los planteamientos formulados** por el actor, lo anterior, pues resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, relativa a la postulación de cargos de elección popular del Estado de Yucatán.

En primer término, debe destacarse que en términos del artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el proceso electoral en Yucatán inició el cuatro de noviembre

de dos mil veinte, y concluirá con la resolución de todos los medios de impugnación por parte de este Tribunal Electoral.

A su vez, el artículo en comento establece que el proceso electoral se divide en cuatro etapas, siendo estas, la de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez y, el dictamen y declaración de validez de la elección.

Por su parte, en la etapa de la preparación se realizan, entre otros actos, los procedimientos internos de selección de candidaturas, las precampañas y campañas electorales, por señalar entre las más importantes.

Así, una de las actuaciones fundamentales en la preparación de las elecciones es, por supuesto, el registro de candidaturas. Éstas se realizan, conforme a la normativa, del veintidós al veintinueve de marzo del año en el cual sólo se renueva el poder legislativo y ayuntamientos.⁴

Por otra parte, se instituye un sistema de medios de impugnación en materia electoral, con la finalidad de garantizar, entre otros aspectos, la definitividad de las diversas etapas de los procedimientos electorales.⁵ A su vez, los medios de impugnación en materia electoral serán procedentes siempre que la afectación sea reparable.⁶

Así las cosas, debe quedar sentado que todos los actos vinculados con la preparación de las elecciones se pueden reparar, mientras no inicie la jornada electoral, tal como lo dispone la Tesis XL/99, de rubro **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS**

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 217, fracción II, de la Ley Electoral.

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2002 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**

Atun 1 B

VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”

Por ello, una vez concluida la etapa de preparación de la elección y culminada la jornada electoral, todos los actos, positivos y negativos, así como las resoluciones emitidas por las autoridades electorales y los partidos políticos se vuelven definitivos, motivo por el cual no es posible regresar a esos momentos.

Lo anterior, porque con la conclusión de cada etapa las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales adquieren definitividad, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

De igual forma, debe destacarse que una de las finalidades de los medios de impugnación es definir la situación jurídica y la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos, porque de lo contrario se podría dictar una sentencia que no alcanzaría su objetivo fundamental.⁷

En efecto, los actos vinculados con la elección de cargos de mayoría relativa, concernientes a la etapa de preparación de la elección, son definitivos e irreparables. Esto, ya que, como se ha expuesto, los actos positivos o negativos, que no se hayan podido reparar oportunamente, carecen de viabilidad una vez terminara dicha etapa comicial.

En caso concreto, el actor controvierte determinaciones del órgano de justicia partidaria de MORENA que confirmó la designación de una candidatura a diputación local en Yucatán que, en su concepto, le impidieron ejercer su derecho político-electoral de ser electo como candidato y, en consecuencia, ser votado.

⁷ Jurisprudencia 13/2004, “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”

En este sentido, a fin de impugnar la resolución partidista, el dos de junio de este año, es decir, cuatro días antes de la jornada electoral, el actor promovió el juicio de la ciudadanía que se resuelve en este acto.

Sin embargo, lo cierto es que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo de registro de candidaturas a diputaciones locales ya había concluido en exceso.

Asimismo, en el momento de haber presentado su demanda, también había concluido la campaña electoral y se estaba en el periodo de reflexión o veda electoral. En este contexto, las candidaturas registradas fueron las que pudieron ser votadas el día de la jornada, sin que el actor haya podido participar.

De ahí, con independencia de si le asistiera o no razón al actor, lo jurídicamente relevante es que los vicios impugnados, vinculados con la etapa de preparación, carecen de viabilidad porque actualmente se está en una etapa distinta. Esto es así, ya que, como se ha razonado, todas las etapas comiciales adquieren definitividad una vez concluidas.

Por ello, si el actor controvierte irregularidades acontecidas en la etapa de preparación de la elección en el que se desarrollaron los procesos de selección de candidaturas, esto en modo alguno puede ser reparado, porque es inviable jurídicamente retrotraer una etapa ya culminada, a fin de verificar si merece el registro como candidato.

Asimismo, tampoco es posible retrotraer la etapa de la jornada electoral, sin embargo, el registro de la candidatura es un acto constitutivo del derecho a recibir la votación el día de la jornada electoral. Por ello, si una persona no obtuvo su registro antes de la jornada, entonces tampoco estuvo en la posibilidad jurídica y real de ser favorecida con el voto de la ciudadanía.

De esta manera, si el actor nunca obtuvo su registro como candidato a la diputación del tercer distrito local en Yucatán, entonces tampoco fue votado para ese cargo, en este sentido, si tanto la etapa de preparación

Mundir



como la jornada electoral han culminado, entonces la pretensión del actor carece de viabilidad, porque en modo alguno es posible retrotraer esos momentos, a fin de otorgarle el registro y ser votado.

Lo anterior, porque, se insiste, la etapa de preparación y la jornada electoral han concluido, sin que el actor hubiera obtenido oportunamente una posible reparación del presentó derecho vulnerado, antes de la celebración de las elecciones.

Por su parte, es de señalar que ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.

Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar, lo que no acontece en el caso sometido a estudio.

Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de una ciudadana o un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Órgano Jurisdiccional resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

Debido a lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora (entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida), consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

11/13

En este sentido, para que el impugnante alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

No obstante, como se ha argumentado con antelación, la pretensión del actor es materialmente inviable, ya que, las vulneraciones que aduce a sus derechos, se vinculan con la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó de manera definitiva, aunado a que, el jornada electoral culminó y, por tanto, no es posible jurídicamente retrotraer esas etapas comiciales.

En esas condiciones, **se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos** por el actor, por tanto, es evidente que a través del presente medio de impugnación **el actor no puede alcanzar su pretensión final**, esto es, la relativa a obtener la candidatura a la diputación del tercer distrito local de Yucatán.

De ahí **la inoperancia de los agravios** del actor, por lo que se impone **confirmar la resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

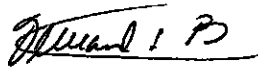
ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



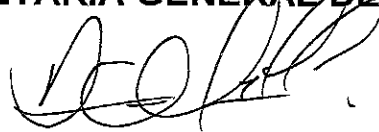
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO





SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 03 DE JULIO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificado de la siguiente manera:

ÚNICO: J.D.C -056/2021, interpuesto por el ciudadano Alberto Nolasco Sosa, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **J.D.C. -056/2021**, fue turnado a mi ponencia, procederé a hacer uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Se da cuenta con el **proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía** número **56** de este año, cuya demanda fue presentada por ALBERTO NOLASCO SOSA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA a fin de controvertir la resolución intrapartidista emitida el veintinueve de mayo de este año, en la que, entre otras cuestiones, se declararon infundados los agravios del actor.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que, los actos que combate la parte actora son inviables, en razón que las etapas de preparación de la elección y la jornada electoral han concluido.

Al respecto, debe destacarse que, el actor sostuvo los planteamientos siguientes:

- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fijó indebidamente su pretensión, porque negó automáticamente todo lo impugnado.
- Se violó el derecho político-electoral de sus afiliados y candidatos que cumplieron la convocatoria interna.
- La candidata y la comisión de elecciones no cumplieron con la convocatoria para elegir la diputación del distrito tercero local en Yucatán, por lo que se violó su derecho político-electoral a ser elegido.
- La resolución está indebidamente fundamentada y motivada, porque o se tomó en consideración que se registró y cumplió con todos los requisitos de la convocatoria.
- MORENA debió llevar a cabo una selección de entre diez personas que se registraron en la contienda interna por la candidatura a diputación del tercer distrito local en Yucatán.

- La Comisión Nacional de Elecciones pasó por alto la base dos del registro previsto en la convocatoria y con ello, impuso a quien fue electa internamente en esa candidatura.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no fundó y motivó su decisión.
- La designación directa determinada por la Comisión Nacional de Elecciones fue un método ilegal de selección de candidaturas la cual no estaba prevista estatutariamente.
- La resolución no fue exhaustiva porque no se valoró que la implementación de la designación directa no resultaba armónica con la norma partidista.

Ahora bien, la ponencia propone considerar que los conceptos de agravio que hace el actor devienen **inoperantes**.

Lo anterior, toda vez que, aun de asistírle razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar infundados sus agravios, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulado a la diputación del tercer distrito local de Yucatán.

Al respecto, el proyecto destaca que los actos vinculados con la elección de cargos de mayoría relativa, concernientes a la etapa de preparación de la elección, son definitivos e irreparables. Esto, ya que, como se expone en la propuesta, los actos positivos o negativos, que no se hayan podido reparar oportunamente, carecen de viabilidad una vez terminara dicha etapa comicial.

En caso concreto, el actor controvierte determinaciones del órgano de justicia partidaria de MORENA que confirmó la designación de una candidatura a diputación local en Yucatán que, en su concepto, le impidieron ejercer su

derecho político-electoral de ser electo como candidato y, en consecuencia, ser votado.

En este sentido, a fin de impugnar la resolución partidista, el dos de junio de este año, es decir, cuatro días antes de la jornada electoral, el actor promovió el juicio de la ciudadanía que se resuelve en este acto.

Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo de registro de candidaturas a diputaciones locales ya había concluido en exceso. Asimismo, en el momento de haber presentado su demanda, también había concluido la campaña electoral y se estaba en el periodo de reflexión o veda electoral. En este contexto, las candidaturas registradas fueron las que pudieron ser votadas el día de la jornada, sin que el actor haya podido participar.

De ahí, con independencia de si le asistiera o no razón al actor, lo jurídicamente relevante es que los vicios impugnados, vinculados con la etapa de preparación, carecen de viabilidad porque actualmente se está en una etapa distinta. Esto es así, ya que, como se razona en el proyecto, todas las etapas comiciales adquieren definitividad una vez concluidas.

Por ello, si el actor controvierte irregularidades acontecidas en la etapa de preparación de la elección en el que se desarrollaron los procesos de selección de candidaturas, esto en modo alguno puede ser reparado, porque es inviable jurídicamente retrotraer una etapa ya culminada, a fin de verificar si merece el registro como candidato.

Asimismo, tampoco es posible retrotraer la etapa de la jornada electoral, sin embargo, el registro de la candidatura es un acto constitutivo del derecho a

recibir la votación el día de la jornada electoral. Por ello, si una persona no obtuvo su registro antes de la jornada, entonces tampoco estuvo en la posibilidad jurídica y real de ser favorecida con el voto de la ciudadanía.

Por esta y otras razones desarrolladas en el proyecto, **se propone declarar la inoperancia de los agravios del actor**, por lo que se impone **confirmar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. **-056/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -056/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos, del día que se inicia es cuánto.